

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado el dia 22 del mes actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á don Gorgonia Traber, hija política del capitán don Juan Perular, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 25 de abril de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio que tiene en esta córte don Cristóbal Urrea, se le previene se presente en la Administracion económica de esta provincia, establecida en la calle de Procuradores, número 3, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 25 de abril de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Manuel Gomez Marin, esposo de doña Francisca Mata y Ferrer, se le cita por este segundo edicto para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo, á fin de entregarle un documento que le interesa.

Madrid 26 de abril de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Martinez Serrano, Juez de paz del distrito del Hospicio de esta villa, encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y tercero y último término de nueve dias á Juana Muro y Lopez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en la plaza

de la Aduana Vieja, local de la Bolsa, cuarto principal, con objeto de hacerla saber una orden de S. E. la Sala cuarta de esta Audiencia, librada en la causa criminal que de oficio se instruye contra la misma por lesiones; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz á los preceptos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1870.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta varios géneros de sastrería y algunos muebles que se hallan tasados en la cantidad de 6135 rs. vn., para cuyo remate se señala el dia 7 de mayo próximo y hora de las doce y media de su mañana, en el referido Juzgado del Hospicio, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, número 11, piso principal; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que dichos géneros podrán verse en casa del depositario don Cristóbal Mezquita, habitante en la calle de la Concepcion Gerónimo número 16, tienda.

Madrid 22 de abril de 1870.—Gregorio Martinez Serrano.—Francisco de Lanzas. 751.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, dictada en los autos de ab-intestato de doña María Abades, por el presente se cita, y llama por segunda vez y término de veinte dias á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de dicha señora, ocurrido en esta capital en 29 de enero último; debiendo advertir que se ha presentado como tal heredera su hija doña Isabel Lopez Abades, por quien se promueven estas diligencias.

Madrid 26 de abril de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.—752.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Estéban y Antonio Perez, residentes en Madrid en la plazuela de la Paja, de oficio mozos de cuerda, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir; apercibiéndolos que de no verificar o les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 22 de abril de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

Yo el infrascrito Angel Marcos y Bausá, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta heroica villa de Madrid, Escribano principal de actuaciones, que he sido del Tribunal de Comercio de la misma, hasta su supresion.

Doy fé: Que por don Juan Chauvet, se me ha exhibido la copia de la escritura, y la del acta de constitucion de sociedad que literalmente dicen así:

Número 4.—En la villa de Madrid á 10 de enero de 1870: ante mí, Angel Marcos y Bausá, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de la misma, vecindado en ella, calle de Atocha, número 43, á presencia de los testigos que al final se espresarán, comparecen:

Don Juan Chauvet y Parcade, que espresó ser de 60 años de edad, de estado viudo, vecino y del comercio de esta villa, que habita Costanilla de San Pedro, número 2, por su derecho propio y acompañando á su hijo

Don Hilario Chauvet y Laouture, que dijo ser de 35 años de edad, de estado soltero, que vive en su casa y compañía y bajo su patria potestad, si bien con peculio propio, por lo cual le presta la oportuna autorizacion para que intervenga en este acto:

Asegurando ambos comparecientes que concurren por su derecho propio; que se hallan en el pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de sociedad cooperativa; de comun acuerdo, libre y espontáneamente manifiestan:

Que con arreglo á la ley de 19 de octubre del año próximo pasado, por la cual se establece la libre creacion de Bancos territoriales y toda clase de sociedades y asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial ó comercial, han deliberado fundar una sociedad cooperativa, bajo la especial idea concebida por el espresado don Juan Chauvet, que en tal concepto es autor y dueño del pensamiento, y cumpliendo lo que dispone el artículo 2.º de la espresada ley, elevando á escritura pública su determinacion y ejecutándolo por la presente en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorgan: Que forman y constituyen una sociedad cooperativa por acciones, bajo las bases y condiciones que han concertado y han de regir para su buena organizacion y regular marcha en la forma siguiente:

TITULO I.

De la constitucion de la sociedad, domicilio, duracion y objeto.

Artículo 1.º Los comparecientes como fundadores, en uso de las facultades que concede la ley de 19 de octubre último, y de conformidad con lo que dispone el párrafo ó apartado segundo del art. 2.º de la misma, constituyen una sociedad cooperativa compuesta de todos los poseedores de acciones que con arreglo á las prescripciones de los presentes estatutos se emitan, la cual se denominará «La Cooperativa nacional,» empresa movilizadora, fomentadora y liquidadora, cuya direccion y administracion son propiedad esclusiva de los otorgantes que, como fundadores se reservan el desarrollo del proyecto en toda su estension, segun respectivamente lo han concebido y estudiado.

Art. 2.º El domicilio de la sociedad se fija en Madrid, á reserva de establecer sucursales ó agencias en cualquiera otro punto de las provincias españolas y en el extranjero.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde esta fecha.

Art. 4.º El objeto de esta institucion ó Sociedad será:

1.º Movilizar, fomentar y liquidar la propiedad inmueble y tambien la mueble. La primera, por medio de la asociacion, devolucion ó permuta de fincas, emitiendo y amortizando su importe ó diferencia, parte en obligaciones ó metálico y el

resto en acciones de la Sociedad, segun esta convenga con los interesados.

La segunda por medio de la liquidacion de toda clase de objetos y valores aportados para la formacion del capital, emitiendo su importe liquido en acciones u obligaciones de la Sociedad á opcion de la misma.

2.º Dedicarse á liquidaciones en comision y acometer cualquiera otro negocio de los permitidos por la ley.

TITULO II.

Del capital social, acciones y obligaciones.

Art. 5.º Todos los tenedores de acciones de esta Sociedad son socios de ella por este solo hecho, y el capital social será el que resulte del número de acciones y valor de las obligaciones en circulacion, sin que por lo tanto pueda ser determinado y constante, con arreglo á la índole especial de esta clase de asociaciones.

Art. 6.º Las acciones y obligaciones son de 1900 rs. cada una, ó sea de 500 francos ó 20 libras esterlinas, y su emision se hará á medida que se efectúen las operaciones; serán al portador y se transmitirán por la simple entrega del título.

Art. 7.º Los fundadores se reservan 600 acciones de las denominadas preferentes como propiedad, y para que el Director vitalicio les dé aplicacion á su voluntad ó en interés á la Sociedad.

Los derechos de estas acciones están consignados en el art. 42 de los presentes estatutos.

Art. 8.º Para facilitar las primeras operaciones de la Sociedad y atender á los gastos que ocurran, se emitirán desde luego contra metálico otras 1400 acciones, que se denominarán tambien preferentes, y gozarán de los beneficios que se marcan á las acciones generales, á mas del que les está consignado en el art. 42.

Art. 9.º Las acciones se inscribirán y cortarán de registros talonarios, numeradas correlativamente, selladas con el timbre de la Sociedad, y autorizadas con las firmas del Director, del Secretario y de un vocal de la Junta de vigilancia.

Art. 10. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas proceden; dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscripcion ó posesion de una ó varias lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la misma, y á los acuerdos de la Junta general.

Art. 11. Los herederos ó acreedores de un socio no pueden, por ningun motivo, exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion, debiendo, para ejercer sus derechos, atenerse y conformarse con los inventarios y resoluciones de las Juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 12. Respecto á las acciones y obligaciones sustraídas ó extraviadas, regirán las disposiciones vigentes para los documentos al portador.

TITULO III.

De las obligaciones.

Art. 13. Al ingresar las fincas, la Sociedad emite obligaciones al portador por el 25 por 100 del valor de las mismas como máximun, teniendo siempre presente el rendimiento de aquellas, y las obligaciones que quedan en circulacion

representarán el valor de las referidas fincas y el capital de instalacion.

Las obligaciones tendrán un interés fijo de 6 por 100 anual, y su pago se efectuará por semestres en 1.º de enero y de julio de cada año en el domicilio de la Sociedad y demas puntos que se designen.

El capital ó intereses de las obligaciones están garantizados con todo el haber social.

La amortizacion de las obligaciones se efectuará:

Primero. Entregando el socio á la Sociedad, y en el acto de recuperar una propiedad, igual número que por ella fueron emitidas.

Segundo. Por medio de sorteo entre las que estén en circulacion, cuando el socio por falta de obligaciones entregue su valor en metálico, publicándose el resultado al dia siguiente, y

Tercero. En la forma que establece el artículo que sigue.

Art. 14. Los tenedores de las obligaciones podrán cambiar estas por acciones, siempre que lo efectúen al siguiente mes del en que se haya verificado la Junta general ordinaria, cuyas obligaciones, cangeadas que sean, serán amortizadas por la Sociedad.

Art. 15. Todas las disposiciones de estos estatutos, relativas á la posesion y transmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones, en cuanto á la personalidad del poseedor para recibir el capital ó intereses correspondientes.

Art. 16. Cualquier tenedor de acciones u obligaciones podrá depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta su resguardo nominativo.

TITULO IV.

De la administracion de la Sociedad y sus facultades.

Art. 17. La direccion y administracion de la Sociedad son propiedad esclusiva de los fundadores.

A fin de que el ejercicio de las facultades inherentes á este derecho redunde mejor en beneficio de los intereses sociales, concentrando la accion administrativa, será Director vitalicio el fundador de mayor edad, con atribucion para delegar su cargo en persona que le merezca confianza y bajo su responsabilidad.

Por vacante natural, y tambien por delegacion, siempre que se estime conveniente por el Director propietario, le seguirá su consocio en todos los derechos y obligaciones de esta fundacion, que serán comprendidos y cumplidos con arreglo á estos estatutos.

Para la gestion de los negocios habrá además del Director, y por nombramiento de este, un Subdirector, un Secretario, un Cajero, dos agentes comerciales con los adjuntos necesarios, y un arquitecto.

Para auxiliar á la gerencia, establecerá el Director el personal de empleados que reclame el buen servicio de los intereses sociales.

Para garantizar el buen desempeño de su cargo, depositarán en la caja social: el Director, 100 acciones; el Subdirector, 50; el Secretario, 25; el Cajero, 25, y 25 cada uno de los agentes, las que continuarán en depósito é inalienables, mientras su gestion y liquidacion en su caso.

Art. 18. Corresponden al Director las facultades y atribuciones siguientes:

Primera. Asistir á las Juntas generales de socios.

Segunda. Representar á la Sociedad

en las dependencias del Estado, Tribunales y Juzgados.

Tercera. Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos de las Juntas generales de socios.

Cuarta. Nombrar los empleados de la Sociedad, acordar su separacion cuando hubiera motivo para ello, y fijar los sueldos del personal de la administracion en cuanto se desarrollen las operaciones.

Quinta. Firmar la correspondencia.

Sesta. Tomar la iniciativa en cuantos asuntos sean propios de la gerencia, y por consiguiente, estudiar, preparar y ejecutar todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, estime conveniente á los intereses sociales.

Art. 19. Los contratos, cartas de pago, giros, certificaciones de depósitos, y en general todos aquellos documentos que puedan comprometer á la Sociedad, deberán firmarse por el Director.

Art. 20. El Sub-director desempeñará los trabajos y comisiones de la gerencia que le encomiende el Director, y reemplazará á este en sus ausencias y enfermedades.

TITULO V.

De la Junta de vigilancia.

Art. 21. Para vigilar la administracion y procurar el estricto cumplimiento de los estatutos, habrá una Junta de vigilancia compuesta de seis individuos elejidos por la Junta general de socios. Interin se nombra la Junta de vigilancia por la Junta general, el Director nombrará una provisional, compuesta igualmente de seis individuos, la que ejercerá sus funciones hasta la celebracion de la primera Junta general.

Art. 22. La Junta de vigilancia, elejida por la Junta general, se reunirá en sesion en uno de los dias inmediatos á la celebracion de esta, y sus vocales designarán entre sí los que han de desempeñar las funciones de Presidente y Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos. En caso de ausencia de sus individuos, la Junta se completará con los suplentes.

Art. 23. Dentro de los quince dias siguientes al en que hubiese sido nombrado, deberá cada vocal depositar en la caja social cincuenta acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su cargo. Los individuos de la Junta de vigilancia tendrán una retribucion fija de tres por ciento de los beneficios de la sociedad, segun se establece en el artículo 42. La distribucion se hará con arreglo á los dias de asistencia á las Juntas de cada vocal ó suplente.

Art. 24. Los individuos de la Junta de vigilancia desempeñarán sus funciones durante tres años; podrán ser reelegidos y se renovarán cada año por terceras partes; pero los individuos de la misma que hayan de cesar el primero y segundo año, serán designados por la suerte. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó mas vocales, la Direccion los reemplazará hasta la reunion de la inmediata Junta general.

Art. 25. Los acuerdos de la Junta de vigilancia se consignarán en forma de actas en un libro que llevará su secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y demás asistentes. Ningun libro de actas deberá ser estraido del domicilio de la Sociedad.

Art. 26. La Junta de vigilancia se

reunirá en sesion una vez á la semana y siempre que lo considere necesario el Director de la Sociedad. Las sesiones de la Junta de vigilancia se celebrarán precisamente en el local de la Sociedad.

Art. 27. La mision de la Junta de vigilancia es: examinar las cuentas y los balances, aprobándolos ó impugnándolos, y cuidar del exacto cumplimiento de estos estatutos.

Art. 28. Cuando el Director de la Sociedad lo considere necesario, la Junta de vigilancia será consultora. En este caso, la presidirá el mismo Director, quien someterá á su exámen el asunto que sea objeto de la reunion, para conocer sobre él su opinion y dictámen.

TITULO VI.

De la Junta general de socios.

Art. 29. La Junta general, constituida conforme á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los socios.

Art. 30. Para que se considere legalmente constituida la Junta general, se necesita que los socios que concurren á ella representen ó posean, por lo menos, la mitad mas una de las acciones en circulacion. Si en virtud de la primera convocatoria no concurrese el número de socios prevenido en el párrafo anterior, se hará una nueva convocatoria, anunciándola con quince dias de anticipacion, cuando menos, y serán válidos los acuerdos de la Junta, cualquiera que sea el número de socios que concurren.

Art. 31. Para poder asistir y votar en la Junta general, se requiere ser propietario de veinte acciones, cuando menos, con la anticipacion que espresa el párrafo siguiente. Los socios que teniendo derecho, deseen asistir á la Junta general, depositarán sus acciones en la caja de la sociedad ó en poder de sus corresponsales autorizados, quince dias antes de la fecha en que deba verificarse la reunion. Un resguardo nominal correspondiente acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no comprende á los socios que en uso de las facultades que les concede el artículo 16 de estos estatutos, tengan depositadas sus acciones en la caja social, en número suficiente, para poder asistir y votar en la Junta general.

Art. 32. El derecho de asistir á la Junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad. Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la Junta. Se exceptúan las mujeres, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente, por sus maridos, padres, tutores, curadores y administradores, con tal que justifiquen la representacion.

Art. 33. La Junta general de socios se reunirá en el domicilio de la sociedad en sesion ordinaria el dia del mes de mayo que designe la Direccion, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en los demas periódicos nacionales y extranjeros que aquella estime oportuno con cuarenta dias de anticipacion cuando menos. Se reunirá extraordinariamente siempre que la Direccion lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en estos estatutos, haciendo el anuncio con la posible anticipacion.

Art. 34. El Presidente de la Junta de vigilancia lo será de la Junta general de socios. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos principales socios presen-

tes, y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su órden en la lista. Será Secretario de la Junta general el que lo fuere de la Sociedad, aun cuando no concurriese en él la calidad de accionista.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta general no podrán alterar los derechos y bases de la escritura de fundacion, siendo por lo demás decisivos en cuanto á los asuntos y negocios á que se dedica la Sociedad. Dichos acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, computándose al efecto los socios presentes y representados. El derecho de votar se entenderá de la manera siguiente: por cada veinte acciones, un voto; por cuarenta idem, dos votos; por sesenta idem, tres, y por cien acciones cuatro, contándose por cada cien acciones mas que reuniese cada individuo, otro voto. Ningun socio podrá reunir mas de diez votos por sus acciones y las que pueda representar. Las votaciones se harán secretamente por papeletas siempre que se trate de personas. En los demás casos, en la forma que la Junta acuerde.

Art. 36. La Direccion fijará la órden del día, y no podrán discutirse otras proposiciones mas que las que la misma presente, ó las que le hayan sido presentadas ocho dias antes, por lo menos, del señalado para la celebracion de la Junta, por diez socios que tengan derecho de asistir.

Art. 37. Corresponde á la Junta general:

Primero. Deliberar y resolver lo que corresponda en virtud de las memorias de la Direccion y de la Junta de vigilancia.

Segundo. Resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales, previamente examinadas por la Junta de vigilancia.

Tercero. Nombrar los individuos de la Junta de vigilancia y los suplentes.

Cuarto. Por último, resolver sobre todos los demás puntos que correspondan, conforme á las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 38. Las resoluciones de la Junta general adoptadas con arreglo á los presentes estatutos serán obligatorias para todos los socios.

Art. 39. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas estendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Quedará nuda á la minuta de cada acta una lista del número de socios que hubiesen concurrido, con esprocion de los nombres y votos que hubiesen reunido por derecho propio y en representacion agena. Dicha lista será autorizada con las mismas firmas que el acta á que se refiera.

Art. 40. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general, se espedirá por el Secretario de la Sociedad certificacion con el V.º B.º del Director ó del que haga sus veces, que contenga copia ó extracto, segun el caso lo exija, de las actas respectivas.

TITULO VII.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 41. El año social comienza en 1.º de enero y concluye en 31 de diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo que trascurra desde la constitucion de la Sociedad hasta el 31 de diciembre próximo. Al terminar cada semestre, se formará la cuenta que determinará la situacion de la Sociedad, y á fin de cada año se hará un inventario general de su activo y pasivo, bajo la inspeccion del

Director. Las cuentas serán revisadas por la Junta de vigilancia y sometidas á la Junta general.

TITULO VIII.

De la distribucion de los beneficios.

Art. 42. Los beneficios se aplicarán anualmente del modo siguiente:

Quince por ciento á las dos mil primeras acciones llamadas preferentes y que serán, seiscientas pertenecientes á los fundadores de la Sociedad como se espresa en el artículo sétimo, y mil cuatrocientas emitidas segun el art. 8.º contra metálico, para facilitar las primeras operaciones de la Sociedad y atender á sus gastos. Estas acciones gozarán tambien de todos los derechos de las acciones generales, excepto del de su admision en cambio de fincas, limitacion que cesará en el caso de liquidacion;

Tres por ciento á la Junta de vigilancia por retribucion de su trabajo;

Siete por ciento para recompensar los buenos servicios de los empleados, á juicio de la Direccion, y el

Setenta y cinco por ciento restante á todos los socios sin ninguna excepcion, distribuyéndose á prorata de las acciones que posean.

Los gestores percibirán el uno por ciento de comision sobre el valor de las fincas asociadas y valores liquidados que deberá abonar el interesado cuando la operacion se efectúe, bien en metálico ó en acciones de la Sociedad.

Art. 43. El pago de los dividendos activos, se hará anualmente en el mes de julio.

Art. 44. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el periodo de cinco años, quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO IX.

De la disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 45. La Sociedad se disolverá al espirar el término de su duracion. Tambien podrá disolverse antes de este plazo por acuerdo de la Junta general, en el caso de perderse la mitad del capital realizado.

Art. 46. La liquidacion de la Sociedad se llevará á efecto extrajudicialmente por la Direccion, asociada á una Comision que la Junta general nombrará entre los doce principales socios.

TITULO X.

Adiciones reglamentarias y modificaciones de estatutos.

Art. 47. Las operaciones á que la Sociedad se dedica segun lo consignado en el art. 4.º, se verificarán en la forma y con las condiciones siguientes:

Primera. Los gastos ó desembolsos que ocasione la solicitud de la asociacion de fincas, será de cuenta del solicitante, cuando la operacion no se efectúe por dificultad en los títulos.

Segunda. Cuando la operacion se efectúa la Sociedad emite y entrega al asociado el valor convenido por la finca aportada, parte en metálico ú obligaciones, y el resto en acciones, abonando el asociado un por ciento de comision á los gestores, que podrá verificarlo en acciones de la Sociedad, como se espresa en el último párrafo del art. 42.

Art. 48. La Sociedad solo se desprende de sus propiedades en cambio de una cantidad de valores igual á los emitidos por ellas, con mas cinco por ciento de comision en acciones.

Art. 49. Todo socio puede retirar á su voluntad la finca ó fincas que elija, cum-

pliendo con las condiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 50. En caso de permuta de fincas, la Sociedad emite ó amortiza las diferencias de valor de las propiedades permutadas, cargando respectivamente la comision establecida para el capital entrante y saliente.

Al encargarse segun lo determina el artículo 4.º de liquidaciones en comision, la Sociedad lo verifica bajo las condiciones que convenga con los interesados.

La comision que se cobra al capital entrante y al saliente, es siempre libre de todo gasto para la Sociedad, y en su pago se admiten acciones.

Art. 51. La Junta general de socios podrá, á propuesta del Director, hacer en los estatutos de la Sociedad las modificaciones que juzgue oportunas, sin perjuicio de los derechos consignados en las diferentes cláusulas de la presente escritura.

Art. 52. Toda cuestion ó diferencia que sobre intereses ó negocios sociales, se suscite entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus socios, serán decididas por amigables componedores y un tercero en caso de discordia, nombrados en la forma que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

El laudo conforme de los amigables componedores será ejecutorio, sin admitirse contra él apelacion ni ningun otro recurso, y se llevará á efecto desde luego, sin reserva ni formalidad de ninguna otra especie.

Con cuyas condiciones, que se han de entender en su genuino y natural sentido, formalizan esta escritura de Sociedad, «La Cooperativa Nacional» empresa movilizadora, fomentadora y liquidadora, que se obligan á observar y cumplir, por estar claras y no contener dolo, y arregladas en principio á lo dispuesto en la ley de libertad de sociedades, sin perjuicio de introducir las variaciones que sean necesarias con arreglo á las disposiciones que sobre la materia se adopten en las leyes que se publiquen en lo sucesivo.

Asi lo otorgan, á quienes doy fé conozco; lo firman con los testigos don Pablo Martínez y don Domingo Peña, vecinos de esta villa, que aseguran no tener tacha alguna legal que les impida serlo.

Enterados por mí dicho Notario los comparecientes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos esta escritura de Sociedad, ó para oírme la leer, optaron por este segundo medio, en cuya virtud di lectura de ella yo el referido Notario, en alta voz, de que tambien doy fé, y todos la aprobaron, asi como la palabra Director que esta sobre raspado.—J. Chauvet.—H.º Chauvet.—Pablo Martínez.—Domingo Peña Villarejo.—Hay un signo: Angel Marcos y Bausá.

Acta número 112.—En la villa de Madrid á 16 de abril de 1870. Yo el infrascrito Notario, requerido en forma, y siendo las cuatro de la tarde, me constituí en la casa número 2, Costanilla de San Pedro, en la que se encontraban los señores don Juan Chauvet y Parcade y don Hilario Chauvet y Lacouture, ambos vecinos y del comercio de esta villa, habiendo concurrido sucesivamente el excelentísimo é ilustrísimo señor don Eugenio de Ochoa ex-consejero de Estado; el ilustrísimo señor don Juan Gonzalez Alonso, Director general cesante de Hacienda pública y Abogado de los Tribunales Nacionales; señor don José García de la Lastra; el señor don Luis de Madrazo y Kuntz, propietario, y los señores don Domingo García Roca

y don José Ortega y Bermues, tambien propietarios; el señor don Fernando de Madrazo, Abogado de los Tribunales Nacionales; señor don Felipe de Nassarre y Ortega; don Santiago Coll; don Calisto Navarro y Santias, y don Máximo Robles, arquitecto, no habiendo concurrido don Miguel Antonio Gasset y Matheu, por hallarse ausente de esta villa, segun manifestacion hecha en este acto por don Juan Chauvet. Acto seguido, el propio señor hizo presente que con fecha 10 de enero del corriente año, y bajo el número 4 de órden, habia otorgado por testimonio del infrascrito Notario y en union de don Hilario Chauvet y Lacouture, escritura de Sociedad denominada «La Cooperativa Nacional» empresa movilizadora, fomentadora y liquidadora, cuya direccion y administracion eran de la propiedad de los mismos, que como fundadores se reservaban el desarrollo del proyecto en toda su estension, segun lo habian concebido y estudiado, incluyendo en ella los estatutos y reglamentos de que en el acto dió lectura bajo los que se habia de regir, con sujecion en un todo á lo dispuesto en la ley de 19 de octubre de 1869.

Que deseando cumplir lo que ordena el artículo 3.º de la misma ley habia convocado para este acto á todos los señores compacientes antes espresados que en el día la componen, formando los seis primeros nombrados la Junta de vigilancia de la referida Sociedad, los cuales están suscritos cada uno por 25 acciones preferentes; el señor don Fernando de Madrazo queda nombrado para el cargo de Subdirector; el señor don Felipe Nassarre y Ortega, electo para el de Secretario; don Hilario Chauvet, para el de Cajero; don Santiago Coll y don Calisto Navarro, para los de agentes comerciales en la gerencia de dicha empresa, y don Máximo Robles para la plaza de arquitecto de la misma, reservándose el don Juan Chauvet, poseedor de 600 acciones, el cargo de Director fundador. En cuya forma quedaba constituida la Sociedad «La Cooperativa Nacional» como así lo declararon unánimemente todos los concurrentes. Acordaron con la misma unanimidad, consignar en esta acta las variaciones que para la mejor marcha de la Sociedad habian introducido en los estatutos y reglamentos insertos en la referida escritura, los cuales consistian en añadir despues del párrafo tercero del artículo 17 lo siguiente:

«La vacante de Director que ocurra despues de la sucesiva establecida en este artículo, se proveerá por la Junta general de socios.»

La sesta de las atribuciones que concede el artículo 18 al Director, quedaba redactada en la forma siguiente:

«Sexta. Tomar la iniciativa en cuantos asuntos sean propios de la gerencia, y por consiguiente, estudiar, preparar y ejecutar de acuerdo con la Junta de vigilancia todas las operaciones y negocios que siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, estime convenientes á los intereses sociales.»

El párrafo segundo del artículo 33, se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Se reunirá extraordinariamente, siempre que la Direccion, de acuerdo con la Junta de vigilancia, lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en estos estatutos, haciendo el anuncio con la posible anticipacion.»

Y el artículo 51 se ha de considerar redactado en la forma siguiente:

«Art. 51. La Junta general de socios, á propuesta del Director y de acuerdo de la Junta de vigilancia, podrá hacer en los estatutos de la Sociedad las modificaciones que juzgue oportunas, sin perjuicio de los derechos consignados en las diferentes cláusulas de la presente escritura.»

Con cuyas modificaciones, introducidas en los estatutos de acuerdo con los fundadores, declaran constituida la referida Sociedad, pidiéndome á mí el Notario, lo consigne por medio de la oportuna acta, como lo hago por la presente que firman todos los concurrentes, de que doy fé.—Juan Chauvet.—Eugenio de Ochoa.—Luis de Madrazo.—Juan Gonzalez Alonso.—José García de la Lastra.—José Ortega y Bermues.—Domingo García Roca.—Fernando de Madrazo.—Felipe de Nasarre.—Hilario Chauvet.—Santiago Coll.—Calisto Navarro.—Como arquitecto, Máximo Robles.—Hay un signo: Angel Márcos y Bausá.—Es copia conforme con su original.—Angel Márcos y Bausá.

749.

FISCALIA MILITAR.

Don Luis Pulgar y Rodriguez, Capitan graduado, Teniente de la cuarta Compañía del primer Tercio de la Guardia civil.

Hallándome instruyendo sumaria contra el cabo primero que fué del escuadrón del mismo tercio, Guillermo Gomez Escobar, por el delito de haberse desertado con don Joaquin Elio, Marqués de las Hormazas, al conducirse preso desde Madrid á Cadiz, sin que se sepa de su paradero, y usando de las facultades que S. A. el Regente del Reino tiene concedidas en las ordenanzas generales del ejército á los Oficiales del mismo, cito, llamo y emplazo por este primer edicto y pregon al referido cabo primero Guillermo Gomez Escobar, para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel llamado de Pages, que ocupa la fuerza del primer tercio de Madrid; en la inteligencia que de no comparecer, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, por ser así la voluntad del Regente de S. A. el Reino.

El Pardo 20 de abril de 1870.—Fijese y publíquese este edicto, para que llegue á conocimiento del interesado.—Luis Pulgar y Rodriguez.—Por mandado de dicho señor.—El Escribano, Cristóbal Camacho Carrion.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Guadarrama.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa han acordado que se arrienden en pública subasta los arbitrios impuestos á los artículos de comer, beber y arder, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El remate tendrá lugar los dias 27 y 30 del corriente, desde las once de la mañana en adelante, y tendrá efecto desde 1.º de mayo á fin de junio del corriente año.

Guadarrama 22 de abril de 1870.—El Alcalde, Valentin de Lúcas.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado proceder al aclaramiento de las servidumbres pecuarias de esta jurisdicción, y para ello ha señalado el día 4 de mayo próximo.

Lo que he creído conveniente anunciar

por medio del *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los terratenientes forrasteros que posean fincas colindantes en esta jurisdicción con dichas servidumbres pastoriles.

Fuente el Saz 24 de abril de 1870.—El Alcalde, José Gomez.

Alcaldía popular de Brunete.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 11 de mayo próximo, á las seis de la mañana, dará principio el deslinde de las servidumbres pecuarias de este término municipal, y en particular de los abrevaderos y cañadas del rio, todo por cuenta y bajo la responsabilidad de los intrusos.

Lo que hago público á los efectos legales.

Brunete 25 de abril de 1870.—El Alcalde, Estéban Montero.

Alcaldía popular de Moralarzal.

A fin de cubrir las responsabilidades que resultan en causa criminal de oficio seguida por lesiones contra Cipriano Laboyga en el Juzgado del partido, y en cumplimiento de lo que por el mismo se previene, se saca á pública subasta la cuarta parte de casa que á aquel corresponde en este pueblo, retrasada en 1625 reales, la que se celebrará en la casa consistorial de este pueblo el 15 de mayo próximo á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Moralzarzal 22 de abril de 1870.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Alcaldía popular de Vallecas.

No habiéndose presentado licitador alguno en el primero y segundo remate del arbitrio municipal del derecho de degüello de reses en el matadero público de esta villa, y su despacho de carnes, queda abierta la subasta hasta el último domingo del mes de junio próximo venidero, admitiendo 1133 escudos 2 milésimas, importe de los dos tercios del tipo primitivo.

Vallecas 25 de abril de 1870.—Romualdo Gomez.

No habiéndose presentado licitador alguno en el primero y segundo remates del arbitrio municipal del peso y medida de uso voluntario en esta villa, queda abierta la subasta hasta el último domingo del mes de junio próximo venidero, admitiendo 714 escudos 667 milésimas, importe de los dos tercios del tipo primitivo.

Vallecas 25 de abril de 1870.—Romualdo Gomez.

Alcaldía popular de Mangiron.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular ó habilitado de este pueblo y su anejo de Cinco Villas, que dista como 2 kilómetros de buen camino; su dotación consiste sobre 180 fanegas de centeno pagadas por los vecinos, y cobradas por el facultativo en el mes de agosto en las eras, y 100 escudos por la asistencia á los pobres, del presupuesto municipal, pagados por trimestres vencidos, casa y una carga de leña por vecino.

La población es sana, con buenas aguas, y consta de 80 vecinos; dista de la carretera de Francia una legua, doce á la capital de provincia y tres á la de partido, que es Torrelaguna.

Además hay en este pueblo una casa Dirección, un Ingeniero de Caminos, Ca-

nales y Puertos, un Ayudante, un sobrestante, un Escribiente, guardas, y varios jornaleros, contratistas y tiendas de comestibles, á consecuencia de las obras que se están construyendo para el pantano ó embalse del puente y presa del Villar, sito en esta jurisdicción. los cuales se contratarán con el facultativo, quedando á su favor los golpes de mano airada y enfermedades secretas y una gallina por cada parto que asista.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Mangiron 22 de abril de 1870.—El Alcalde Presidente, Julian Ramirez.—El Secretario, Hilario Ramirez.

Alcaldía popular de Santa Maria de la Alameda.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, casa gratis y demás garantías que disfruten los vecinos pagados de los fondos municipales por asistir á unas veinte familias pobres que existen en la actualidad, pudiendo además contar con las igualas de los vecinos no pobres, que asciendan á unos 10.000 reales. La población consta de 200 vecinos, mas que menos; está situada á diez leguas de Madrid, dos del Escorial y una y media de Robledo de Chavela, en cuyos puntos hay estacion del ferro-carril; es completamente sana y de buenas aguas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde esta fecha.

Santa María de la Alameda 28 de marzo de 1870.—Aquilino Gimenez.

Alcaldía popular de Venturada.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por dimision del que la desempeñaba; su dotación es la de 40 escudos que percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cuatro familias pobres, y setenta fanegas de trigo á que podrán ascender las igualas que haga con los vecinos pudientes: dicha villa dista nueve leguas de la capital y una de la cabeza de partido; consta de 48 vecinos, y está inmediata á la carretera de Madrid á Irun.

Los aspirantes que deseen ser agraciados con dicho partido, dirigirán sus solicitudes competentemente autorizadas al señor Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta dias, contados desde la fecha.

Venturada 19 de abril de 1870.—El Regidor primero, José Alonso.

Para que la junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en la misma, presenten relaciones juradas y por duplicado de las alteraciones ó bajas que hayan experimentado los objetos contribuyentes en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de ocho dias, pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos del Vellon, El Molar, Pedrezuela, Guadalix, Navalafuente, Bustarviejo, La Cabrera, Cabanillas, Redueña, y Torre-

laguna, se servirán dar la correspondiente publicidad á este edicto, á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdicción.

Venturada 19 de abril de 1870.—El Regidor primero, José Alonso.

Alcaldía popular de Navas del Rey.

Los propietarios, colonos y ganaderos del término municipal de esta villa presentarán dentro del plazo de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado sus capitales imponibles desde el año último, para en su vista proceder á la formación del apéndice que con el amillaramiento de riqueza ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1870 á 71, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Navas del Rey 21 de abril de 1870.—El Alcalde, Francisco Velasco.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública subasta, procedentes de la yeguada de Aranjuez, las cabezas de ganado siguientes:

- 114 potros de uno á 5 años de edad.
- 81 potras de uno á 3 id.
- 1 caballo semental de 11 id.
- 119 yeguas de 4 á 22 id.
- 2 mulas de labor.
- 1 burra.
- 1 bucha.

319

El acto tendrá lugar en el edificio de Soto Mayor, sito en Aranjuez, el día 16 de mayo próximo y siguientes, desde las nueve de la mañana en adelante, en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores el ganado, su tasacion y el pliego de condiciones.

Madrid 22 de abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general, se saca nuevamente á pública y doble subasta la venta de 300.000 ladrillos gordos y 5000 delgados, divididos en lotes de 4000, 5000 y 10.000 los primeros y en dos de 2500 los segundos, y bajo los tipos de 15 y 11 rs. por 100 de cada clase, cuya acto tendrá lugar en este Centro directivo, y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona, en Aranjuez, donde existen, el día 3 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 21 de abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

El día 9 de mayo, y á voluntad de su dueño, se venderán en pública subasta en la villa de Torrelaguna, una casa calle Mayor, número 30, y un corral y cuadra contigua á la misma, travosía de la Sarten, radicante en aquella villa. Del precio y demás condiciones darán razon en Madrid, Atocha 131, entresuelo izquierda.—750.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.